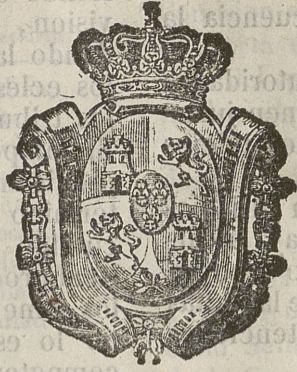


Núm. 119.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 3 de Octubre de 1848.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto estableciendo lo que debe ejecutarse en los casos en que el Código penal se refiera á reglamentos, leyes ú otros Códigos.

Regencia de la Audiencia de Valladolid.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se han expedido los Reales decretos que se hallan insertos en la Gaceta del día 24 del actual del tenor siguiente:

En vista de las razones consignadas en la exposicion que precede, y conformandome con lo propuesto en ella por mi Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Siempre que el Código penal se refiera á disposiciones de reglamentos, como en la circunstancia 22 del art. 10, si estos forman el todo ó parte de alguna ley anterior, regirán como tales hasta que se publiquen otros, conforme á lo que se dispone en la nota segunda de la ley 11, tít. 3.º, lib. 2.º de la Novísima Recopilacion.

ART. 2.º Cuando el Código se refiere á reglamentos que hayan de publicarse, relativos á objetos sobre los cuales no se hubiere determinado en las leyes ú otros reglamentos anteriores, mientras aquellos no se publiquen, los tribunales no harán innovacion alguna, considerándose las disposiciones del Código en esta parte como un beneficio que la ley promete conceder mas adelante.

ART. 3.º Siempre que el Código penal se refiera á disposiciones del Código civil, hasta tanto que este se publique, se entenderán las referencias á la legislacion civil actual, y en su defecto á lo que se halle establecido por la jurisprudencia general, conforme á lo que se previene en la ley 6.ª, tít. 2.º, partida 1.ª Si tampoco hubiese jurisprudencia fija sobre el caso, se entenderá consignada la disposicion del Código para cuando la ley establezca lo conveniente.

ART. 4.º Cuando el Código se refiere á determinada ley ó á la legislacion en general, se entiende la referencia á la misma ley ó legislacion, tal como la jurisprudencia y la costumbre la han interpretado ó entendido, siguiendo el principio de que la costumbre en España tiene fuerza de ley, aun contra esta misma en ciertos casos, segun lo dispone la 6.ª del título 2.º, partida 1.ª ya citada.

ART. 5.º Cuando el Código penare un hecho que, por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad segun su extension ó efectos, le califica de delito y de falta, los tribunales, para su persecucion y

aplicacion de las penas respectivas, consultarán la extension ó efectos en cada caso, procediendo segun sus resultados. A esta clase de hechos corresponden las disposiciones contenidas en el artículo 200 y en el número 3.º del 471 del Código, ahora 474, en los cuales se castiga el deterioro de estatuas, pinturas ú otros objetos de artes como delito y como falta, teniendo presente que la extension de que es susceptible el hecho exige esa latitud; y conforme á lo dispuesto en el artículo 465, será delito aquel si el deterioro excede de 5 duros, y falta si no excede de esta cantidad.

ART. 6.º Definido una vez en el Código un delito, cualidad ó circunstancia, siempre que el mismo Código hablare de aquel ó de estas, se entenderán definidos en los propios términos. Por lo tanto definida la cualidad de «habitual» en el art. 428 refiriéndose al hurto, se entiende que lo está para todos los casos en que sea preciso apreciar la condicion de habitual.

ART. 7.º Cuando el Código señala una pena que consiste en la pérdida de un derecho, no concedido aun por la ley, tal como el de pertenecer al consejo de familia, los tribunales, en los casos que ocurran, la impondrán segun el Código la señala, en consideracion á que cuando el derecho se conceda, no deberán disfrutar de él los que sabedores de la penalidad, cometieron el delito á que se impone la pena.

ART. 8.º Mi Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Cortes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1848.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Real decreto ampliando las disposiciones de la ley provisional dictada para la ejecucion del Código penal.

Teniendo presentes las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de ampliar las disposiciones de la ley provisional, dictada para la ejecucion del Código penal, en uso de la autorizacion acordada á mi Gobierno por la de 19 de Marzo último, y oido el parecer de la comision de Códigos, Vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º El párrafo segundo de la regla 3.ª de la mencionada ley provisional empezará de esta manera: «A este fin llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado &c. &c.»

ART. 2.º Después de la regla 3.ª se intercalarán las siguientes, coordinando en su consecuencia la numeración sucesiva:

»4.ª Los alcaldes corregidores, como autoridades puramente gubernativas y políticas, no tienen jurisdicción para conocer de las faltas, ni de los juicios de paz.

5.ª Para hacer compatibles el uso de la jurisdicción y las funciones gubernativas, donde haya alcaldes y tenientes de alcalde, los primeros no tendrán distrito judicial especial, conociendo solo de las faltas á prevención con los tenientes cuando las atenciones de gobierno se lo permitan.

6.ª Cuando no convengan entre sí las demarcaciones municipales y judiciales, siendo desigual por lo tanto el número de los Tenientes y el de los juzgados de primera instancia, si el de los primeros fuere mayor conocerán todos los tenientes, y si menor solo los que hubiere, observándose en ambos casos, y en el de la regla 5.ª, en cuanto á la intervencion fiscal y á las apelaciones, lo dispuesto sobre estos puntos en la Real orden de 1.º de Julio del presente año.

7.ª Los juicios sobre faltas se celebrarán por ante escribano ó notario, si los hubiere: en otro caso, conforme á la práctica general, intervendrá fiel de fechos.

8.ª En las causas que se fallen en los tribunales superiores se observarán las reglas siguientes: 1.ª En cada causa habrá un ministro ponente, cuyo cargo turnará entre todos por orden de antigüedad, á excepcion de los presidentes de sala. 2.ª El ponente cotejará el apuntamiento del relator con el proceso, y pondrá en aquel su nota de conformidad. 3.ª Propondrá asimismo el ponente á la sala las providencias que deban fundarse, y los puntos del hecho y del derecho sobre que haya de recaer la votacion en los fallos, redactándolos con arreglo á lo acordado por la sala.

El término para dictar sentencia, señalado á las audiencias por el reglamento provisional de administracion de justicia, se amplía á 20 dias en toda clase de procesos.

9.ª Conforme al principio consignado en el artículo 20 del Código penal, se sobreseerá en las causas pendientes sobre hechos no penados por el mismo, no imponiendo á los reos otra pena que las costas procesales en los casos en que procediese dicha condena. Los jueces inferiores consultarán el sobreseimiento con la audiencia del territorio.

10. Las causas pendientes sobre hechos anteriores, que el nuevo Código califica de faltas, se fallarán desde luego, sin mas trámites, en el estado en que se encuentren. Los jueces inferiores consultarán con la audiencia el fallo que dictáren.

11. En los casos consultivos expresados en las dos reglas anteriores, las salas de justicia pasarán los autos al fiscal, y no procediendo el sobreseimiento ó la decision de plano al tenor de lo dispuesto en la regla 10, se devolverá la causa al inferior para que la siga, sustancie y determine conforme á la legislacion vigente.

12. Los jueces de primera instancia y los promotores fiscales cuidarán de que los alcaldes y tenientes de alcalde de sus respectivos partidos judiciales persigan las faltas que se cometan en ellos, y cuyo conocimiento les atribuye la ley provisional.

13. En los recursos de fuerza, los tribunales Reales acomodarán el lenguaje de las provisiones á que aquellos den lugar, á las disposiciones del Código, no conminando con penas no establecidas en el mismo, y oyendo siempre al fiscal. En su consecuencia, no

siendo obedecida y cumplida la primera Real provision, se librará sobrecarta conminatoria, recordando las penas en que incurren, segun el Código, los eclesiásticos que no cumplen las disposiciones de los tribunales civiles cuando estan obligados á ello. Si tampoco fuere obedecida, se expedirá tercera provision ó sobrecarta agravatoria, conminando, á término dado, con la formacion de causa; y si trascurrido este continuase la resistencia, el tribunal Real procederá á la formacion de aquella respecto de los sometidos á su jurisdicción; y en cuanto á los que no lo esten, remitirá el tanto de culpa al tribunal competente.

14. No obstante cualquier indicacion que se haga en el Código sobre la diversidad de fueros, no se entiende por ello prejuzgada ni resuelta cuestion alguna en este punto, debiendo por lo mismo atenderse los tribunales á la legislacion actual hasta tanto que terminantemente se decida otra cosa.

Exceptúase de lo dicho lo dispuesto en la regla 3.ª y en la 4.ª, ahora 17, de la ley provisional para la ejecucion del Código respecto de la jurisdicción de los alcaldes y tenientes sobre faltas.

A pesar de todo lo dispuesto en las dos reglas citadas de la ley provisional, no se entenderá por ello derogada la facultad de los respectivos tribunales para conocer sobre faltas, cuando estas son incidentes del delito principal.

ART. 3.º Las multas que en los juicios impongan los alcaldes y tenientes de alcalde, como procedentes de asuntos judiciales, ingresarán en el fondo de penas de cámara en igual forma que las impuestas por los juzgados y tribunales superiores.

ART. 4.º Del presente decreto se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1848.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Cuyos Reales decretos transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserten en el Boletín oficial de esta Provincia, y si es posible en un solo número con la preferencia dable, para que mas pronta y facilmente puedan observarse por los Jueces y Alcaldes y tener conocimiento de aquellos los particulares y demas efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid y Setiembre 27 de 1848.—Juan Antonio Barona.—Señor Gefe político de esta Provincia.

Insértese.—Cuesta.

Núm. 198.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—Arregladas definitivamente las Subdelegaciones de Sanidad en los partidos, y nombrados los sujetos que han de desempeñar estos cargos, todo conforme á lo prevenido en el Reglamento aprobado por S. M. en 24 de Julio último que se halla inserto en el Boletín oficial de esta Provincia número 101, solo resta hacer conocer á los Alcaldes, Juntas de Sanidad y Facultativos de las diversas ciencias y arte de curar el nombre de los elegidos, su residencia y partido á que corresponden, á fin de que todos puedan debidamente cumplir las obligaciones que dicha superior disposicion les impone.

A este efecto he acordado hacerlo por medio de la nota que á continuacion se inserta, advirtiendo que se han tenido que reformar los partidos para las Subdelegaciones de Veterinaria, por no haber en la Provincia suficiente número de Veterinarios con las cualidades que requiere el artículo 4.º del enunciado Reglamento. Valladolid 2 de Octubre de 1848.—Manuel de la Cuesta.

Subdelegados de Sanidad en Medicina.

Partidos.	Nombres de los Subdelegados.	Residencia.
Medina.	D. José Vergara.	Medina.
La Mota.	D. Ciriaco Bedoya.	Mota.
La Nava.	D. Manuel Macho.	Nava.
Olmedo.	D. Amalio Isabel Rojas.	Olmedo.
Peñafiel.	D. Manuel Gonzalez.	Peñafiel.
Rioseco.	D. Fructuoso Navarro.	Rioseco.
Valoria.	D. Santiago Bajon.	Valoria.
Villalon.	D. Luciano Gil.	Villalon.
Valladolid.	D. Mariano San José Sanchez.	Valladolid.

En Farmacia.

Medina.	D. Vicente Gonzalez.	Medina.
La Mota.	D. Juan Antonio Espinosa.	Tiedra.
La Nava.	D. Nicomedes Salcedo.	Nava.
Olmedo.	D. Juan Gomez.	Olmedo.
Peñafiel.	D. Casto Loisele.	Peñafiel.
Rioseco.	D. Patricio Rodriguez.	Rioseco.
Valoria.	D. Vicente Nogales.	Valoria.
Villalon.	D. Fermin Fernandez Zuloaga.	Villalon.
Valladolid.	D. Nicolas Fernandez Zamora.	Valladolid.

En Veterinaria.

Medina, Nava y Olmedo.	D. Esteban Madrigal.	Rueda.
La Mota.	D. Basilio Reyes.	Rioseco.
Rioseco.	D. Juan Barrañano.	Tordehumbos.
Valoria y Peñafiel.	D. Pedro de la Cuesta.	Valladolid.
Villalon.	D. Felix Miguel Peñalba.	Cuenca de Campos.
Valladolid.	D. Narciso Santos Solórzano.	Valladolid.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision de Instruccion primaria de la Provincia de Valladolid.

ESCUELAS DE NIÑOS VACANTES EN SANTERVAS, VILAFRADES, PIÑA DE ESGUEVA Y BUSTILLO DE CHAVES.

En Santervás de Campos, la dotacion del Maestro consiste en dos mil reales anuales pagados por trimestres de los fondos Comunes, casa en que vivir ó su renta; y los niños que no sean pobres pagarán semanalmente cuatro mrs. los de silabeo, seis los de leer y doce los de escribir y contar.

En Villafrades se darán al Maestro por ahora cien fanegas de trigo al año pagadas por trimestres, la mayor parte de ellas procedentes de una fundacion y casa en que vivir ó su renta; pero su esposa tiene la obligacion de dar la enseñanza á las niñas en las labores propias de su sexo. Si con el tiempo se aumentasen las agregaciones de fincas á la Escuela, ó las agregadas hoy produjesen mas que en la actualidad, el aumento será para el Maestro.

En Piña de Esgueva se darán al Maestro mil seiscientos reales anuales pagados de los fondos Municipales por trimestres, casa en que vivir ó su renta; y los niños que no sean pobres pagarán semanalmente cuatro mrs. los de conocimiento de letras, ocho los de leer, doce los de escribir y diez y seis los de contar.

En Bustillo de Chaves se dan al Maestro treinta fanegas de trigo anuales procedentes de una fundacion y si valuado su importe, á razon del precio que tenga al tiempo de la recoleccion, no llega á mil cien reales, se cumplirá el déficit de los fondos Comunes. Tambien se le dará casa, y los meses de recoleccion no tendrá escuela.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de

porte, al Señor Gefe político como Presidente de la Comision acompañadas de la certificacion de su buena conducta expedida por el Ayuntamiento y Cura Párroco del pueblo de su domicilio y un testimonio del titulo; advirtiendole que se admitirá á los pretendientes para la de Bustillo, aunque no tengan titulo, sujetándose á examen ante el Director de la Escuela normal, y podrán ser nombrados no pretendiéndola alguno que le tenga; ó presentarán los documentos referidos en la Secretaria de esta Comision en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio. Valladolid Setiembre 30 de 1848. — El Presidente, Manuel de la Cuesta. — Manuel Santos Martin, Secretario.

Comision de Instruccion primaria de la Provincia de Valladolid.

OPOSICIONES PARA PROVEER LAS ESCUELAS DE NIÑAS DE VILLALON, ALAEJOS, LA MOTA Y CASTRONUÑO, DANDO PRINCIPIO EL 6 DE NOVIEMBRE.

En Villalon se dan á la Maestra dos mil seiscientos sesenta y seis reales anuales pagados por trimestres, casa en que vivir ó su renta; y las niñas que no sean pobres pagarán mensualmente un real las de conocimiento de letras y primeras labores de su sexo, dos las de leer y costura y tres las que reciban mas instruccion.

En Alaejos se darán á la Maestra dos mil reales anuales pagados por trimestres de los fondos Municipales, casa en que vivir; y las niñas que no sean pobres pagarán mensualmente un real las de leer y calceta, dos las de escribir y costura y cinco las de bordado, ademas pagan cada Sábado cuatro mrs. las primeras, ocho las segundas y doce las que bordan.

En la Mota del Marqués se darán á la Maestra dos mil reales anuales pagados como en las anteriores, casa en que vivir ó su renta; y las niñas que no sean pobres pagarán mensualmente un real las de calceta y lectura, dos las de escribir y coser y cuatro las de bordar.

En Castromuño se darán á la Maestra dos mil reales anuales, pagados como los anteriores; y las niñas que no sean pobres pagarán mensualmente un real las de calceta y silabeo, dos las de coser y lectura, y tres las de escribir y que reciban mas instruccion.

Las oposiciones darán principio el 6 de Noviembre próximo, y con seis dias de anticipacion presentarán en esta Secretaria la fé de bautismo legalizada, en que acrediten tener ya veintiun años cumplidos, el titulo, ó un testimonio del mismo, y la certificacion del Ayuntamiento y Cura Párroco de su domicilio en que acrediten su buena conducta. Valladolid Setiembre 30 de 1848. — El Presidente, Manuel de la Cuesta. — Manuel Santos Martin, Secretario.

Don Manuel de Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Intendente Subdelegado de Rentas de la Provincia de Valladolid, &c.

Hago notorio: Que se contrata en pública subasta el servicio necesario de impresiones y libros para la renta del derecho de puertas de esta Capital en todo el año próximo de mil ochocientos cuarenta y nueve, con sujecion á los modelos y condiciones que se manifies-

tan en la Escribanía mayor de Rentas á cargo del infrascripto. El remate quedará celebrado á las doce del día 11 de Octubre inmediato en los estrados de esta Intendencia, y no se admitirá postura que esceda de cinco mil ochocientos cincuenta y ocho reales. Valladolid 27 de Setiembre de 1848. = Manuel de Villaverde.

= Por mandado de su Señoría, Eusebio Lopez Barban.
Insértese. = Cuesta.

Administración de Contribuciones indirectas de la Provincia de Valladolid.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 128 del Real decreto é instrucción de Consumos de 23 de Mayo de 1845, respecto de la villa de Medina del Campo, se anuncia al público el arriendo por tres años á contar desde 1.º de Enero de 1849 á fin de Diciembre de 1851, de los derechos que devenguen las especies sujetas á la Contribucion de Consumos y puesto público con la venta exclusiva al por menor de las mismas en los términos que se faculta por la Real orden de 7 de Agosto último, inserta en el Boletín oficial núm. 101, cuyo primer remate tendrá lugar en la Intendencia de esta Provincia el día 6 de Octubre próximo venidero de una á tres de su tarde, y el segundo el 16 del mismo mes en iguales horas, segun y bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones estendidas por esta Administración, el que estará de manifiesto, fijándose por tipo las cantidades siguientes:

Vino de todas clases.	29,200
Aguardiente y Licores.	7,610
Aceite de olivo.	9,400
Carnes y Tocino en vivo y muerto inclusos menudos.	25,700
Vinagre.	300
Jayon.	2,790
Total.	75,000

Los licitadores que se presenten á hacer proposiciones ya sea personalmente ó por escrito sino fuesen de conocido abono, serán garantidos en el acto por personas que lo sean, ó en otro caso presentarán certificación del Alcalde del pueblo de su domicilio que acredite dicha circunstancia. Valladolid 26 de Setiembre de 1848. = Bedoya.

Insértese. = Cuesta.

Administración de Contribuciones indirectas de la Provincia de Valladolid.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 128 del Real decreto é instrucción de Consumos de 23 de Mayo de 1845, respecto de la villa de Rueda, se anuncia al público el arriendo por tres años á contar desde 1.º de Enero de 1849 a fin de Diciembre de 1851, de los derechos que devenguen las especies sujetas á la Contribucion de Consumos y puesto público con la venta exclusiva al por menor de las mismas en los términos que se faculta por la Real orden de 7 de Agosto último, inserta en el Boletín oficial número 101, cuyo primer remate tendrá lugar en la Intendencia de esta Provincia el día 6 de Octubre pró-

ximo venidero de once á una de la tarde, y el segundo el 16 del mismo mes en iguales horas, segun y bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones estendidas por esta Administración, el que estará de manifiesto, fijándose por tipo las cantidades siguientes:

Vino de todas clases.	21,394
Aguardiente y Licores.	3,245
Aceite de olivo.	9,076
Carnes y Tocino en vivo y muerto inclusos menudos y despojos.	23,599
Vinagre.	228
Jayon.	2,458
Total.	60,000

Los licitadores que se presenten á hacer proposiciones ya sea personalmente ó por escrito, sino fuesen de conocido abono serán garantidos en el acto por personas que lo sean, ó en otro caso presentarán certificación del Alcalde del pueblo de su domicilio que acredite dicha circunstancia. Valladolid 26 de Setiembre de 1848. = Bedoya.

Insértese. = Cuesta.

Administración de Contribuciones directas de la Provincia de Valladolid.

Para que tenga lugar el nombramiento de Síndicos que previene el artículo 21 del Real decreto fecha 3 de Setiembre del año último, he dispuesto se reúnan en las Salas Consistoriales de esta Capital, los gremios nombrados á continuacion, en los dias y horas siguientes:

DIA 3 DEL CORRIENTE.

De once á doce de su mañana. Comerciantes y almacenistas que venden al por mayor y menor paños y otros tegidos, frutos coloniales, hierro y acero, bacalao, quincalla, vinos generosos y cristales, y los de aguardientes y licores.

De doce á una de la tarde. Mercaderes que venden al por menor géneros solos ó reunidos de lencería, algodón, lana, seda y cualesquiera otros tegidos.

De una á dos. Mercaderes con lonja de chocolate, géneros ultramarinos al por menor y molinos de chocolate.

DIA 4.

De once á doce de la mañana. Abastecedores de carnes frescas y saladas. = Mercaderes de sedas lasas ó torcidas, cintas, hilos en madeja ú ovillos, pañuelos, fajas, medias, calcetas, gorros y cualesquiera otros artefactos semejantes.

De doce á una de la tarde. Paradores y posadas de carruages. = Tiendas de quincalla.

De una á dos. Aguardenteros.

DIA 5.

De once á doce de su mañana. Boticarios. = Arquitectos.

De doce á una de la tarde. Plateros.

De una á dos. Sastres.

DIA 6.

De once á doce de su mañana. Procuradores.

De doce á una de la tarde. Confiteros.

De una á dos. Tiendas de tocino.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de los interesados, teniendo estos presente que el que no asista á la reunion de su gremio se conforma con cuanto acuerde la mayoría de concurrentes. Valladolid 1.º de Octubre de 1848. = Manuel de Palacios y Villalba.

Insértese. = Cuesta.